

- Economía

Proy. 4450 y 6611



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 179 -2024 -PR

Lima, 02 de agosto de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece una tasa especial del Impuesto General a las Ventas (IGV), denominado "Re-corte tributario", de la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial del impuesto general a las ventas (IGV), denominado "Re-corte Tributario", para las personas naturales o personas jurídicas dedicadas a la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza con la finalidad de promover la formalización y la reactivación económica de este importante sector.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La tasa especial reducida del IGV comprende a las ventas y/o servicios de las personas naturales o personas jurídicas receptoras de rentas de la actividad empresarial, que tengan como actividad principal peluquería y otros tratamientos de belleza y siempre que sus servicios se encuentren gravados con el IGV en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes.

2.2. La actividad principal para los fines de la presente ley comprende a los sujetos de las actividades señaladas en el párrafo 2.1, cuyos ingresos anuales por ventas o por prestación de servicios de dichas actividades representan, por lo menos, el 60 % (sesenta por ciento) de sus ingresos.

Artículo 3. Tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV)

3.1. Las operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios que realicen las personas señaladas en el artículo 2 están gravadas con la tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %.

3.2. La tasa del impuesto de promoción municipal (IPM) no se encuentra bajo los alcances de la presente ley.

Artículo 4. Inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)

Las personas naturales o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 deben inscribirse ante la Sunat con el código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas y afectarse a la tasa especial del IGV dispuesta para la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

¹ Sobre la base del Informe N° 0084-2024-EF/61.01.

R4: 1584220

SEGUNDA. Vigencia

La tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %, establecida en la presente ley, estará vigente desde el primer día del mes siguiente de su publicación."

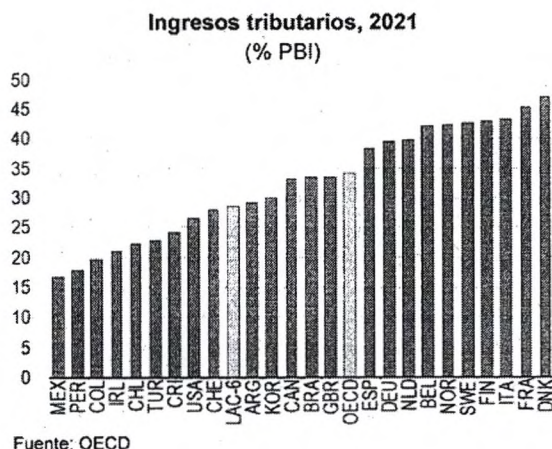
Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Aspectos relevantes sobre la Autógrafa

Consideraciones generales sobre los tratamientos tributarios preferenciales

La OECD, en informe reciente para el Perú², ha señalado que para que el país pueda satisfacer la creciente demanda de servicios sociales e infraestructuras, preservando simultáneamente la sostenibilidad fiscal, será necesario elevar los ingresos tributarios. Según la OECD, los ingresos tributarios del Perú son bajos en comparación con otros países de la región y de la OECD. Por el contrario, los gastos tributarios³ son altos y contribuyen a una menor recaudación tributaria en Perú. Según señala este organismo, muchos de estos gastos tributarios no están bien orientados y se podrían generar importantes ingresos tributarios llevando a cabo una evaluación en profundidad de los gastos tributarios que incluya la eliminación progresiva de algunos, así como su sustitución en algunos casos por transferencias específicas a la población más vulnerable. En este sentido, la creación de nuevos beneficios tributarios requiere una evaluación que no solo considere su costo fiscal, sino su pertinencia y eficacia como instrumentos para promover determinados objetivos.



En esa misma línea, los Lineamientos de Política Tributaria establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-20274 (MMM) señalan que, las medidas de política tributaria que se implementen deben estar orientadas principalmente a incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización. Asimismo, establece que se debe continuar con la política de racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, lo cual implica no solo evitar la creación de

2 OECD (2023): Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023. Consultado en: <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/f67c8432-es/index.html?itemId=/content/publication/f67c8432-es&csp=b968b2889dce0eef16ac426fe9ba7b66&itemIGO=oecd&itemContentType=book>

3 Los gastos tributarios corresponden al costo fiscal de los tratamientos preferenciales

4 Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 27.8.2023.

nuevos beneficios tributarios sino también evaluar la eliminación, sustitución o prórroga de los ya existentes, de corresponder.

Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad, falta de transparencia y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

Es importante considerar que todo beneficio o tratamiento tributario diferencial (exoneración, inafectación, reducción de tasa, devolución, diferimiento, deducción o crédito) implica un sacrificio fiscal. En efecto, los gastos tributarios son los recursos que el Estado deja de percibir como consecuencia de los beneficios tributarios otorgados a un grupo específico de actividades económicas o contribuyentes, a los que se reducen, difieren o eliminan el pago de impuestos. Al renunciar a dichos ingresos el Tesoro Público no solamente reduce los recursos disponibles para invertir en salud, educación e infraestructura pública, entre otros servicios dirigidos a la colectividad; sino también exigir nuevas fuentes de ingreso y/o reducir la disposición de recursos de otros sectores o inclusive del mismo sector.

Asimismo, los beneficios tributarios producen y/o incrementan inequidades importantes. Generan problemas de inequidad en la distribución del beneficio tributario ya que no es posible focalizar su asignación, a diferencia de los programas de gasto público que si tienen criterios de focalización para identificar a la población objetivo, por ello suelen ser regresivos ya que benefician en mayor medida a los contribuyentes con mayores ingresos y/o impuestos por pagar, es decir, los contribuyentes que se benefician son aquellos con más altos ingresos, -los que usualmente no requieren de este tipo de beneficios-, y en mucho menor medida los más vulnerables, que son los de menores ingresos.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el otorgamiento de beneficios tributarios implica la creación de nuevos mecanismos de control y fiscalización que generan nuevos costos administrativos, por parte de la Administración Tributaria lo cual resta recursos para tareas que generen mayor recaudación de impuestos, la mejora de herramientas que coadyuven a la ampliación de la base tributaria y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Asimismo, los tratamientos tributarios diferenciados constituyen precedentes que incentivan a que otros contribuyentes o sectores soliciten un tratamiento similar, con lo cual se refuerza la cultura de evasión y elusión tributaria vía el no pago de tributos, lo cual tiene una incidencia negativa en el sistema tributario.

Sobre el IGV, su neutralidad y el crédito fiscal

El IGV se trata de un impuesto al consumo que ha sido diseñado bajo la estructura técnica del Impuesto al Valor Agregado, el cual busca gravar el valor añadido que se genera en las diferentes etapas del ciclo de producción y distribución de bienes y servicios hasta llegar al consumidor final, por lo que debe aplicarse de manera general a todas las operaciones comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, a fin de mantener su neutralidad, y evitar efectos acumulativos y distorsiones en la formación de precios.

El diseño del IGV considera la aplicación de una alícuota general y única, con ello se

logra que su aplicación sea:

- ✓ Simple y transparente: una tasa única simplifica el sistema tributario facilitando su entendimiento y aplicación. Indirectamente se promueve la competitividad, la innovación y la eficiencia económica.
- ✓ Promueve equidad horizontal: al aplicar una misma tasa a todos los sectores, se evita la discriminación y se promueve la igualdad de condiciones para la competencia entre empresas. Asimismo, ayuda a evitar distorsiones en la asignación de recursos económicos, ya que no se favorece a ciertos sectores sobre otros.
- ✓ Brinda estabilidad y predictibilidad: genera certidumbre a largo plazo lo cual contribuye a promover las inversiones y el crecimiento económico, y ayuda a evitar la incertidumbre y la volatilidad asociada con cambios frecuentes en las tasas impositivas.

La principal ventaja que otorga el diseño del IGV es que garantiza la neutralidad económica, mediante el uso del crédito fiscal, por el cual se evita que los agentes intermediarios del proceso de producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios sean los que terminen soportando de manera efectiva la carga patrimonial del impuesto.

Así, el IGV grava determinadas operaciones y no a sujetos específicos por todas las actividades económicas que puedan realizar, por lo que establecer una tasa especial diferenciada del impuesto para las operaciones que realicen determinadas personas no solo se aparta del diseño técnico del impuesto sino que quebranta su neutralidad económica, ocasionando efectos contraproducentes para los sujetos a los que se pretende beneficiar, ya que el monto del crédito fiscal que generarían por las operaciones con sus proveedores excedería largamente al de su débito fiscal, originando efectos acumulativos en la cadena del proceso productivo del bien o servicio.

Un diseño del IGV de alícuotas múltiples conlleva una serie de importantes desventajas y riesgos, entre ellas se encuentran las siguientes:

- ✓ **Incrementa la complejidad y la falta de transparencia**, lo cual puede generar confusiones, errores y disputas, y aumentar los costos de cumplimiento y el riesgo de evasión fiscal.
- ✓ **Inequidad, distorsiones y arbitrariedades** al favorecer a ciertos sectores o segmentos de contribuyentes sobre otros. Desincentiva la competencia y la diversificación económica, y podría generar presiones para que otros sectores o actividades también soliciten tasas preferenciales. También, es origen de disputas sobre la justificación y equidad de las diferencias del tratamiento tributario.
- ✓ **Predominancia de la política sobre el mercado** podría llevar la competencia desde los mercados de bienes y servicios hacia los hacedores de política encargados de fijar las tasas del impuesto. Aumenta el riesgo de captura regulatoria, donde los sectores con mayor poder político pueden presionar para obtener tasas preferenciales en su beneficio.

Adicionalmente, la propuesta constituye un precedente negativo importante para incentivar a otros contribuyentes o sectores a solicitar un tratamiento similar⁵, y es especialmente preocupante el caso de las actividades de peluquería y centros de

5 Por ejemplo, en el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIF) recaído en los Proyectos de Ley 4450/2022-CR y 6611/2023-CR que diera origen a la Autógrafa, se menciona como antecedente la Ley N° 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, promulgada el 12 de agosto de 2022.

belleza porque dicho tratamiento tributario especial no se encuentra justificado.

Ello conlleva un importante riesgo para el sistema tributario. Las consecuencias del uso indiscriminado de beneficios tributarios pueden ser ilustrados mediante la "tragedia de los comunes"⁶, ella resalta la tensión entre los intereses individuales y el bien común, es decir, la priorización del interés propio, sin considerar las repercusiones negativas a largo plazo tanto para el sistema tributario como para la comunidad en general, puesto que las tasas reducidas si bien es cierto, reducen la carga tributaria para los beneficiarios, indirectamente la incrementan para los demás, afectando el bienestar de la población en su conjunto y la sostenibilidad fiscal a largo plazo.

Cabe señalar que, en la región, en Colombia, donde conviven múltiples tasas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para diferentes actividades económicas, cada vez existe un mayor consenso en busca de un retorno a esquemas impositivos más simples y en los últimos años han implantado políticas para reducir la aplicación de tasas diferenciadas de IVA.

El "Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios"⁷, elaborado por la OECD, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Ministerio de Hacienda de Colombia, sobre la implementación de un nuevo "gasto tributario" en Colombia señala –entre otros- lo siguiente:

(...) "Al añadir progresivamente un gasto tributario sobre otro, el sistema colombiano se ha tornado innecesariamente complejo. La complejidad tributaria impone una cantidad de costos para los contribuyentes y la administración tributaria. Los negocios e individuos tienen que dedicar más recursos para cumplir con las complicadas reglas tributarias – varios han redireccionado sus actividades para beneficiarse de las ventajas fiscales o han optado por no declarar sus ingresos y ganancias a plenitud. Por este motivo, la administración tributaria está en la obligación de destinar más recursos para reforzar el cumplimiento. En la actualidad, persisten altas tasas de informalidad y la evasión tributaria a menudo no es detectada.

La estrecha base tributaria de Colombia restringe la capacidad de su sistema tributario para incrementar ingresos. Estimaciones altamente conservadoras sugieren que los ingresos tributarios no percibidos en Colombia equivalen a, por lo menos, un 6,5% de su PIB cada año, en gran medida debido a los gastos tributarios en el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) y los impuestos sobre la renta para personas naturales y sociedades."

El incremento de la complejidad del sistema tributario, por la existencia de tasas diferenciadas, entre otros, perjudica particularmente a los contribuyentes más pequeños, quienes tienen que invertir más tiempo en comprender el sistema y contratar a personal contable. Por el contrario, esta complejidad beneficia específicamente a los malos contribuyentes y de mayor tamaño, quienes reciben mayores beneficios del arbitraje de tasas, la división artificial de sus negocios, la facturación falsa, entre otros mecanismos de fraude fiscal.

Sobre los objetivos propuestos con la Autógrafa

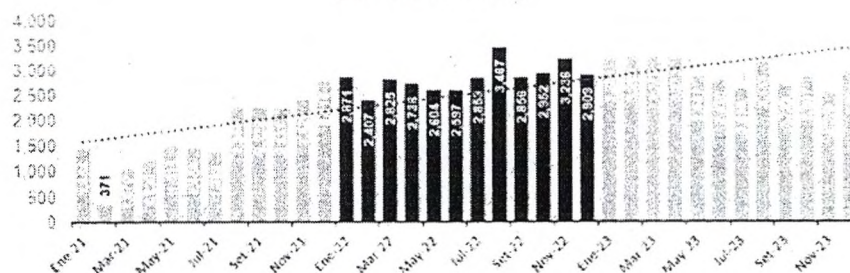
Ni el cuerpo normativo de la Autógrafa ni las exposiciones de motivos de los proyectos

⁶ Fenómeno popularizado por el biólogo Garrett Hardin en un ensayo de 1968 titulado "The Tragedy of the Commons" (La tragedia de los comunes), donde ilustra cómo la sobreexplotación de recursos compartidos como pastizales, pesquerías, agua y aire, puede conducir a consecuencias negativas para todos los usuarios, tales como: deterioro del medio ambiente, disminución de la biodiversidad, conflictos sociales, económicamente insostenible, pérdida de oportunidades futuras e impacto en la estabilidad del ecosistema.

de ley que dieran origen a la Autógrafa o el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIIF) recaído en estos, señalan cuál es el mecanismo mediante el cual la reducción de la tasa del IGV promueve la formalización y reactivación económica de las actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza. Tampoco se explicita por qué esta tiene que ser una medida de carácter permanente.

Así, tampoco se muestra evidencia de que la actividad esté decayendo; por el contrario, según la SUNAT, en diciembre de 2023, los ingresos fueron 3,3% superiores a las registradas en el mismo mes del año anterior y 6,8% superiores a las registradas en enero del 2021 (postpandemia). Es decir, el sector muestra una línea de tendencia de pendiente positiva no existiendo evidencia de la reducción de ingresos en el sector.

Ingresos mensuales recaudados del sector peluquería y otros Tratamientos de belleza, 2019-mayo 2023
(En miles de soles)



Fuente: SUNAT.

Establecer un tratamiento tributario especial sin el sustento técnico respectivo podría vulnerar el principio de igualdad contemplado en el artículo 74 de la Constitución en relación con el ejercicio de la potestad tributaria.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional⁸ la discrecionalidad con la que cuenta el legislador para otorgar beneficios tributarios no es absoluta, es así como el régimen especial en el que consiste un beneficio tributario debe revestir las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, pues lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada.

Asimismo, considerando que el objeto de la propuesta es la de solucionar la problemática de los sujetos que realizan principalmente actividades económicas de peluquería y tratamientos de belleza, resulta discutible que el tratamiento tributario especial comprenda a los sujetos cuyos ingresos generados por las citadas actividades representen, por lo menos el 60% del total de sus ingresos, permitiendo de esta manera que el restante de los ingresos totales provengan de otras actividades económicas, diluyendo la focalización de la medida.

La propuesta solo beneficiaría a una fracción menor de las empresas de la actividad. Según información de la SUNAT, la medida solo beneficiaría a una fracción marginal de las peluquerías ya que, el 91% de las empresas del sector peluquería pertenece al Nuevo RUS y no declara o paga el IGV.

En tal sentido, la medida establecida con la Autógrafa es altamente regresiva y beneficia principalmente a los contribuyentes de mayores ingresos. De las casi 20 mil

⁸ Sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° 00016-2007-PI/TC.

empresas que clasifican como peluquerías, solo declaran el IGV 2 mil y de estas solo 120 empresas concentran el 54% de la tributación del IGV. Es decir, de aprobarse la normativa, el 54% de los beneficios económicos los concentrarían 120 empresas, las cuales son solo el 0,6% del total de peluquerías del país.

Las empresas que capitalizarían en mayor medida esta reducción del IGV serían aquellas asociadas a grandes franquicias de salones de belleza dirigidos a estratos socioeconómicos de la población de ingresos medio-altos y altos.

Información de contribuyentes del CIIU 9602 que pagan IGV - 2022
En cantidad de contribuyentes y soles

Rango de ingreso anual (En UIT) 1/	Contribuyentes que realizaron un pago IGV 1/	Ventas gravadas IGV (S/) 2/	Pagos IGV (S/) 3/	Ventas gravadas IGV promedio anual por contribuyente (S/)	Pagos IGV promedio anual por contribuyente (S/)
	A	B	C	D=B/A	E=C/A
< 0 - 1]	232	830,258	125,474	3,579	541
< 1 - 4]	304	5,470,699	183,975	17,996	605
< 4 - 7]	203	7,167,742	244,862	35,309	1,206
< 7 - 10]	142	7,811,206	205,115	55,038	1,444
< 10 - 14]	164	11,224,332	385,284	68,441	2,349
< 14 - 18]	120	10,235,820	438,650	85,299	3,855
< 18 - 23]	120	12,931,043	467,443	107,759	3,895
< 23 - 40]	227	36,339,936	1,427,723	160,088	6,290
< 40 - 60]	152	37,464,016	1,610,514	246,474	10,595
< 60 - 80]	96	34,464,158	1,740,940	348,123	17,585
< 80 - 100]	69	29,172,917	2,031,435	422,796	29,441
< 100 - 125]	66	36,552,950	2,633,336	553,833	38,899
< 125 - 150]	43	28,575,554	1,557,575	664,548	36,223
< 150 - 200]	38	34,743,988	2,227,086	914,315	58,508
< 200 - 700]	103	165,926,508	10,842,886	1,610,937	103,329
< 700 - 1200]	9	35,056,258	1,968,303	3,895,140	218,700
< 1200 - 1700]	4	20,142,329	1,016,219	5,035,582	254,055
< 1700 - 2300]	3	27,132,600	3,129,142	9,044,200	1,043,047
< 2300 - 3000]	1	11,397,415	1,185,446	11,397,415	1,185,446
< 3000 - 10000]	-	-	-	-	-
< 10000 a +	-	-	-	-	-
TOTALES	2,099	552,639,709	33,221,388	263,287	15,827

1/ Contribuyentes que efectuaron por lo menos un pago de IGV en el año.

2/ Ventas gravadas IGV, por los periodos de enero a diciembre.

3/ Pagos del IGV acreditados en el año, independiente del periodo tributario al que corresponda.

Fuente: SUNAT

Adicionalmente, cabe considerar que es poco probable que con una reducción de la tasa del IGV los contribuyentes que pueden tributar en el Nuevo RUS migren a un régimen del impuesto a la renta de tercera categoría y gravar las operaciones que se realizan con el IGV, pues ello implica una serie de obligaciones formales cuyo cumplimiento conlleva un costo adicional como son el llevado de registros contables.

Asimismo, se trata de un beneficio ciego que terminaría favoreciendo a todas las empresas afectas con el IGV, sin discriminar a aquellas que se encuentran en buena situación económica y que por el objeto de la propuesta no debieran estar comprendidas.

De otro lado, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 6611-2023/CR que dio origen a la Autógrafa, sólo el 32% de los costos estarían gravados con el IGV por lo que "estos negocios pierden el escudo fiscal que otorga el derecho al crédito fiscal del IGV, al ser muy reducido, la tasa del 18% del IGV, se vuelve onerosa en demasía".

Al respecto, la citada afirmación parte de un desconocimiento de la técnica del IGV, pues no "se pierde escudo fiscal", ya que el centro de belleza solo utilizará como crédito fiscal el IGV que le fue trasladado por sus proveedores en las adquisiciones que realizaron, es decir el proveniente del 32% de las compras, las que estuvieron gravadas con el IGV. Nótese que se usa como crédito fiscal el IGV que debe pagar a

sus proveedores, lo cual hace del crédito fiscal algo parecido a una "devolución" del IGV (que debe ser aplicado contra el débito fiscal del IGV), con lo cual si las adquisiciones efectuadas no se encuentran gravadas con el IGV -como en el 68% de las adquisiciones de la estructura de compras- no se tendría derecho a que se "devuelva" un IGV que no ha sido trasladado previamente por sus proveedores. En ese sentido, no existe onerosidad en demasía de la tasa del IGV de 18% por no contar con un gran escudo fiscal proveniente del crédito fiscal, simplemente no se puede obtener un escudo fiscal (crédito fiscal) si antes no se tiene la obligación de pagar por él.

Adicionalmente, cabe señalar que estructuras de costos como la de la actividad de peluquerías y centros de belleza, que tienen menores porcentajes de adquisiciones gravadas con el IGV, son usuales en el sector servicios, porque son intensivas en el uso de la mano de obra.

De aprobarse la Autógrafa se estaría además generando situaciones de desigualdad frente a la ley que es un principio constitucional. Considerando que se estaría otorgando tasas reducidas del IGV a la venta de productos de belleza, mientras que la venta de los mismos productos en otros establecimientos tendría que pagar una tasa superior.

En el caso que se redujera la tasa del IGV para ciertos contribuyentes, se generaría una falta de neutralidad a favor de estos, pues tendrían una tasa menor para sus ingresos y una mayor para sus adquisiciones; mientras que para el resto de contribuyentes distintos al sector de peluquerías, salones de belleza y afines, un incremento de los costos de cumplimiento tributario, ya que al consumir bienes y/o servicios brindados por este sector tendrían que modificar sus sistemas contables pues el crédito fiscal generado por sus compras con factura tendría que calcularse considerando la tasa reducida del IGV propuesta.

De los antecedentes de aplicar tasas reducidas del IGV: el caso de los restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos

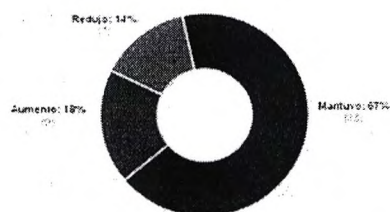
Mediante la Ley N° 31556⁹ se estableció una tasa especial y temporal del IGV del 10%¹⁰ -en lugar del 18%- para las micro y pequeñas empresas de las actividades de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, con vigencia desde del 01.08.22 al 31.12.24.

Para evaluar los efectos de la medida, el MEF realizó un seguimiento semanal de los precios en los restaurantes. Los resultados preliminares señalan que, entre agosto y diciembre del 2022, el 86% de restaurantes no habrían reducido sus precios, es decir, los habrían mantenido o subido; y sólo el 14% de establecimientos en la muestra los habrían reducido. Incluso, se estima que, de ese reducido 14%, las empresas habrían trasladado apenas el 25% de la reducción del IGV a los precios.

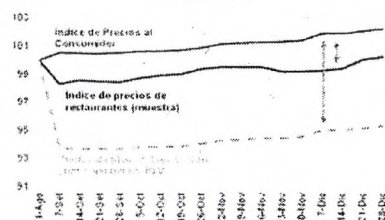
9 Publicada en El Peruano el 12.08.22. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-promueve-medidas-de-reactivacion-economica-de-micro-ley-n-31556-2095516-2>

10 Incluye el IGV y el IPM.

Restaurantes en la muestra según variación de precios,
agosto-diciembre 2022
(Porcentaje y número total)



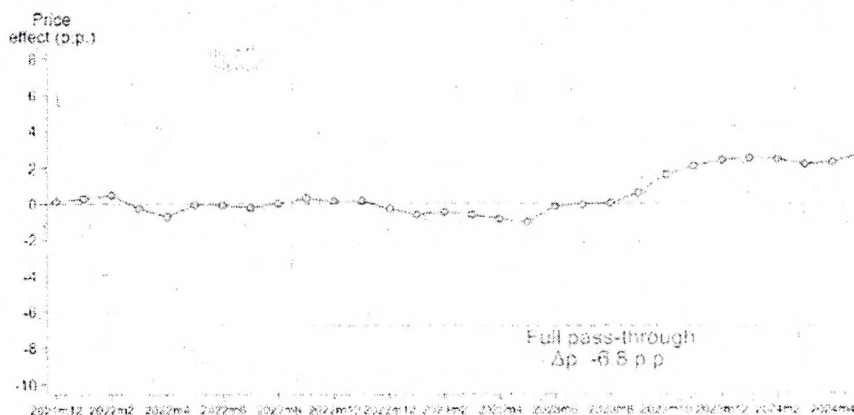
Evolución de los precios al consumidor,
agosto-diciembre 2022
(31 de agosto=100)



Fuente: MEF.

Una estimación preliminar del Banco Mundial mediante diferencias-en-diferencias, comparando el IPC de hoteles y restaurantes con el resto de los códigos se observa que los precios de hoteles y restaurantes no bajaron a partir de septiembre 2022, mes que entró en vigencia la tasa reducida para este grupo, por lo cual esto podría sugerir que estos sectores capturaron la baja del IGV en su totalidad sin trasladarla a consumidores.

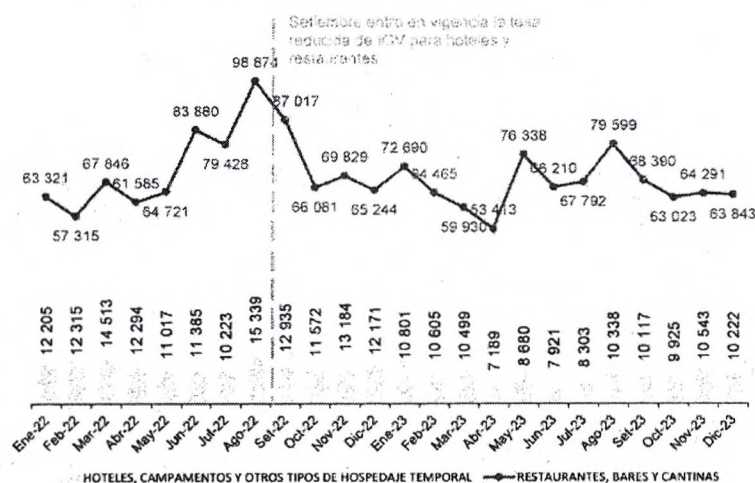
Estimación del efecto de la Ley N°31556 en el IPC de hoteles y restaurantes, 2021-2024



Fuente: Banco Mundial.

Por el contrario, sí habría ocurrido una reducción significativa de la recaudación asociada al IGV, revirtiendo una tendencia positiva en la variación de ingresos del sector.

Recaudación de IGV de hoteles y restaurantes, 2022 y 2023 (en miles de soles)



Fuente: SUNAT.

En el 2023, año en el que estuvo vigente la referida tasa del IGV de 10%, la variación del IPC de Lima Metropolitana de servicios de comidas fuera del hogar superó a la variación del IPC de los alimentos consumidos dentro del hogar; es decir, los precios en restaurantes subieron más que la inflación de alimentos, lo que demuestra que la medida no fue efectiva ni fue trasladada a los consumidores mediante menores precios.

INFLACIÓN

(Variaciones porcentuales)

	Peso	Dic.20	Dic.21	Dic.22	Dic.23	2024	
						Feb.24-Dic.23*	Feb.24/Feb.23
IPC	100,0	1,97	6,43	8,46	3,24	0,58	3,29
1. <u>IPC sin alimentos y energía</u>	55,3	1,76	3,24	5,59	2,90	0,52	3,10
a. Bienes	17,4	1,5	2,6	5,3	2,7	0,4	2,5
b. Servicios	37,9	1,9	3,6	5,7	3,0	0,6	3,4
Educación	8,6	2,0	1,6	3,9	6,4	0,3	5,9
Salud	1,5	1,2	2,8	7,3	3,3	0,6	3,5
Transporte	9,1	2,5	3,7	12,3	2,9	0,1	3,8
Suministro de agua	1,4	3,0	11,6	7,9	1,3	7,5	7,5
Otros	17,3	1,6	1,7	2,8	1,5	0,4	1,6
2. <u>Alimentos y energía</u>	44,7	2,22	10,18	12,02	3,63	0,64	3,52
a. <u>Alimentos y bebidas</u>	40,0	2,2	8,0	12,6	4,8	0,8	4,4
Alimentos dentro del hogar	24,5	2,9	9,8	14,5	3,7	1,0	3,5
Comidas fuera del hogar	15,5	1,0	4,3	9,7	6,6	0,6	6,0
b. <u>Combustibles y electricidad</u>	4,8	2,1	24,4	6,8	-6,8	-1,3	-5,0
Combustibles	2,1	-4,2	47,2	1,0	-6,4	-1,5	-5,8
Electricidad	2,6	6,7	9,5	11,5	-7,1	-1,1	-4,4

* Variación diferencial acumulada
Fuente: BCRP

En conclusión, una reducción de la tasa del IGV no se traduce en menores precios y por tanto en un incremento de la demanda, sino principalmente tiende a incrementar los márgenes de comercialización y reduce los ingresos públicos.

Sobre el Costo fiscal

El costo fiscal de la Autógrafa ascendería a S/ 19 millones al año, ello sin considerar las distorsiones que genera y las prácticas de evasión y elusión que se podría incentivar para acceder a la tasa de 8%, tales como nuevas empresas que declararían cambiar de actividad económica. Tampoco se consideran los costos que tendría que asumir la administración tributaria para controlar y fiscalizar el beneficio tributario.

Debe tomarse en cuenta que esa pérdida de recaudación, que proviene de las empresas que capturan -del consumidor final- sin trasladar la rebaja del IGV, implica, en la práctica, una asignación presupuestal equivocada e injusta.

Sobre el incumplimiento de la Norma VII del Código tributario

Si bien el otorgamiento de beneficios tributarios tiene un fundamento constitucional, su desarrollo legal ha sido recogido en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario¹¹ que señala las reglas que debe cumplir la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Al respecto, cabe señalar que, el Dictamen no cumple con los requisitos exigidos por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario ya que:

- 1) No cuenta con el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario.
- 2) Tampoco incluye el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos.
- 3) No contiene la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.
- 4) No está acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual.
- 5) No se ha incluido en el articulado de la propuesta de norma los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto del beneficio tributario que se pretende otorgar, aspecto esencial para la evaluación de toda política pública.

Consideraciones adicionales: Sobre los argumentos contenidos en la Sección VI del Dictamen de la CEBFIF "ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS" que sustenta la aprobación de la Autógrafa

La sección "VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS" del Dictamen de la CEBFIF (ver páginas 8 al 21) desarrolla los argumentos que sustentan la propuesta de reducir la tasa del IGV a las actividades de peluquerías y centros de belleza.

¹¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

En los siguientes cuadros se presentan algunos comentarios y observaciones adicionales relacionándolas, o en respuesta, a las principales consideraciones que sustentan la propuesta de un beneficio tributario para el rubro de peluquería y centros de belleza, que consideran los argumentos señalados en el Dictamen. El análisis ha sido separado en 2 cuadros.

En el primer cuadro se analizan los argumentos teóricos sobre la pertinencia de utilizar instrumentos de política tributaria como los beneficios tributarios para los objetivos del Dictamen, así como comentarios sobre los antecedentes de beneficios tributarios que sustentarían la validez de su propuesta:

Argumentos del Dictamen	Comentarios y observaciones
Sobre la finalidad de otorgar un beneficio tributario, se hace referencia al estudio de la CEPAL "Los incentivos fiscales a las empresas en América Latina y el Caribe"¹², del cual subrayan lo siguiente: ✓ Según el Servicio de Rentas Internas de Ecuador, "se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social". (pág.8 del Dictamen) ✓ "Entre los potenciales beneficios de los incentivos tributarios se encuentran una mayor recaudación fiscal por una posible mayor inversión y crecimiento de la actividad económica, como así también, la posibilidad de crear nuevos puestos de trabajo." (pág.9)	En las conclusiones del referido informe de la CEPAL, se señalan muchos argumentos que van en contra de la proliferación de beneficios tributarios por su falta de eficacia, eficiencia y generación de efectos dañinos, la remisión al mismo efectuada en el Dictamen no los ha considerado: ✓ Eliminación de gastos tributarios que no sean costo-efectivos: "es fundamental que generen las condiciones y políticas adecuadas en pos de atraer la inversión extranjera directa como así también logren una mayor movilización de recursos nacionales a través del fortalecimiento de la recaudación tributaria, incluida la limitación o eliminación gradual de aquellos gastos tributarios que no sean costo-efectivos en el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados". ✓ "No todos los incentivos tributarios son iguales en el sentido de su capacidad para fomentar la inversión, por lo que, en términos generales, los países deberían priorizar aquellos instrumentos que suelen ser más efectivos, debido a que su diseño los vincula a la magnitud de la inversión realizada y reducen el costo del capital, como las deducciones, los créditos tributarios y los esquemas de depreciación acelerada. No obstante, su efectividad debería determinarse caso a caso con las correspondientes evaluaciones costo beneficio" ✓ "Además, deberían evitarse o limitarse el uso de los incentivos tributarios que no están basados en los gastos de inversión de las empresas, como es el caso de las tax holidays, las exenciones y las alícuotas reducidas que son tan frecuentes en los países de la región." ✓ "La cuantificación de los costos fiscales de los incentivos tributarios en los países de la región muestra que, en casi todos los casos, las mayores renuncias impositivas corresponden a tratamientos preferenciales que no están vinculados con los montos invertidos, es decir que serían menos efectivos (exenciones, devoluciones de impuestos y tasas diferenciales)." ✓ "Más allá de la efectividad o no de los incentivos tributarios para aumentar la inversión, el crecimiento y el empleo, es importante remarcar que estos instrumentos constituyen sólo uno de los factores que pueden afectar el flujo de la IED y las tasas de inversión de la economía, dado

¹² <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ade5a99c-5d38-4660-aceb-7ead729e8bb5/content>

	que existen otros elementos externos al sistema tributario que han resultado más relevantes para atraer a los inversores. A su vez, tal como se subrayó a lo largo del documento, estas medidas tributarias producen otros efectos dañinos, además de la pérdida de recaudación para el Estado que limita el espacio fiscal, la inversión en infraestructura, la política social y afecta la equidad. También vuelven más complejos a los sistemas tributarios, incrementan los costos de administración y cumplimiento, crean espacios para la evasión y la elusión, al tiempo que restan transparencia a la política fiscal y distorsionan la asignación de recursos." ✓ "La existencia de múltiples objetivos de política y de recursos limitados, hace necesario que los países fortalezcan sus sistemas tributarios y mejoren la gobernanza de los incentivos tributarios."
..." en el Perú se han aprobado leyes a través de las que se han otorgado beneficios tributarios e incentivos a diversos sectores sociales o económicos a los que el Estado ha querido fomentar o promover su desarrollo y expansión. Algunos de ellos tienen una vigencia mucho mayor a la que se planificó inicialmente, debido a constantes ampliaciones del plazo de vencimiento del beneficio, llegando a convertirse en medidas permanentes. Al respecto, señalamos algunas normas que favorecen beneficios tributarios: • Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, se aprobaron diversas medidas con la finalidad de promover el desarrollo sostenible e integral de la dicha zona, impulsando la inversión pública y promocionando la inversión privada. • La Ley 30524, Ley de prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la Micro y Pequeña Empresa - "IGV Justo" • Decreto Legislativo 1257 que establece el Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros	Si bien es cierto existen los señalados beneficios tributarios, su aprobación, evaluación de su eficacia, eficiencia y necesidad de mantenerlo o retirarlo debería determinarse caso a caso con las correspondientes evaluaciones. Sin embargo, en la evaluación de las propuestas de beneficios tributarios deberían tenerse en cuenta aspectos como la importancia de mantener la integridad del Sistema Tributario, para el sostenimiento de las finanzas públicas, especialmente en países donde no es fácil aumentar la base tributaria, entre otros motivos, por los altos niveles de informalidad existentes y la proliferación de beneficios tributarios que reducen dicha base tributaria y que promueven el no pago de tributos afectando al desarrollo de una mayor conciencia tributaria. En el texto del presente informe se han desarrollado algunos de los principales inconvenientes de los beneficios tributarios como instrumentos de política pública, enfocados en la propuesta del Dictamen; sin embargo, a modo de un breve resumen se mencionan los siguientes: ✓ Falta de eficacia: No garantizan sus objetivos (tales como: reducción de precios, fomento de la inversión, formalización, mayor empleo, crecimiento de la actividad) y pueden incentivar la informalidad. ✓ Suelen no ser eficientes: Son ciegos y costosos, representan un sacrificio fiscal, y crean oportunidades para la evasión fiscal e incluso planeamientos tributarios agresivos. Peor aún si no son eficaces, es decir, si no logran los objetivos que motivaron su creación. ✓ Otros costos: Desincentivan el pago de impuestos y afectan la conciencia tributaria. ✓ Generan inequidades, suelen ser regresivos y rompen la neutralidad del impuesto. ✓ Complican el sistema tributario, y son difíciles de revertir, y como dice el Dictamen "llegando a convertirse en medidas permanentes". Considerando su falta de eficacia, deberían considerarse otras alternativas (más eficaces), diferentes a las tributarias para el logro de los objetivos.

ingresos administrados por la SUNAT. • Decreto Legislativo 1259 modifica diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV). La norma modifica el régimen especial de recuperación anticipada del IGV, para promover la adquisición de bienes de capital para las Mypes. • Decreto Legislativo 1269 crea el Régimen MYPE Tributario (RMT) del Impuesto a la Renta, que establece que las microempresas tendrán un régimen tributario especial para el pago del Impuesto a la Renta, por el cual pagarán desde 10% de sus ganancias netas anuales." (págs. 9 y 10 del Dictamen)	En conclusión, debe señalarse que la mera enunciación de beneficios tributarios existentes o que han existido no constituye una demostración de la efectividad de dichos instrumentos para promover el objeto de dichas normas.
"... existe un "antecedente legal que va en la misma línea de la propuesta legislativa en análisis, nos referimos a la Ley 31556, Ley que promueve medidas de reactivación económica de micro y pequeñas empresas de los rubros de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos, promulgada el 12 de agosto de 2022. Dicha ley reduce el IGV para las medianas y pequeñas empresas del sector hotelero y restaurantes. Este pasa del 18% actual a un 8% al que se le seguirá sumando el 2% correspondiente al Impuesto Municipal (IPM)."	Si bien es cierto existe el antecedente señalado, la dación de normas legales que contienen beneficios tributarios debe ser cuidadosamente evaluada, considerando su pertinencia, eficacia y el impacto en la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas. El otorgamiento de tasas diferenciadas implica un sacrificio fiscal y puede generar inequidades importantes, además de requerir la creación de nuevos mecanismos de control y fiscalización que generan costos administrativos adicionales. La implementación de tasas diferenciadas puede desincentivar la competencia, favorecer la captura regulatoria y poner en riesgo la suficiencia del sistema tributario, lo que afecta el bienestar de la población en su conjunto y la sostenibilidad fiscal a largo plazo. La reducción de la tasa del IGV es una medida que no garantiza una disminución en los precios ni un aumento en la demanda, sino que principalmente tiende a incrementar los márgenes de comercialización e impactar negativamente en los ingresos públicos. Tampoco incentiva la inversión ni formaliza la actividad de restaurantes y hospedajes.

En el segundo de los cuadros, se analizan los principales argumentos relacionados con la justificación del por qué debería otorgarse el beneficio tributario a las actividades de peluquería y centros de belleza, para lo cual el citado Dictamen hace referencia a los argumentos contenidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 6611/2023-CR, estas últimas consideraciones se encuentran enumeradas en las páginas 20 y 21 del Dictamen:

Argumentos del Dictamen	Comentarios y observaciones
a) Situación económica crítica sin apoyo estatal.	No existe evidencia a nivel agregado que actualmente haya una situación crítica o una caída de las ventas del sector. Adicionalmente, cabría preguntarse si es que la disminución de la actividad económica ¿es una razón necesaria y suficiente para aplicar una tasa reducida del IGV? ¿por qué la solución a la disminución de la actividad económica debería ser la aplicación de una tasa del IGV reducida? ¿Es una solución eficaz?, y ¿es eficiente?
b) No existe un régimen tributario que agrupe a esta actividad	Tener un régimen tributario especial para cada actividad económica haría que el sistema tributario sea extremadamente complejo, falto de transparencia, lleno de inequidades, arbitrariedades, y con alto riesgo de captura regulatoria que incentivaría la corrupción. Sin embargo, el sistema tributario si cuenta con regímenes tributarios simples y de aplicación general a los cuales ya se encuentran acogidos los contribuyentes del sector. Algunos tan simples como el RUS, en el que incluso la prestación de servicios de peluquería no está gravada con el IGV. Según información de la SUNAT, de los cerca de 20 mil contribuyentes que han declarado realizar actividades de peluquería, solo el 11% de estos realizaron por lo menos un pago del IGV, el resto de los contribuyentes o no declararon ingresos o pertenecen al régimen Nuevo RUS que no paga el IGV. Es decir, de aprobarse la medida solo se beneficiaría a una fracción reducida de los contribuyentes de la actividad, los cuales son principalmente empresas de mayor tamaño y que tienen condiciones de menor vulnerabilidad.
c) La carga impositiva del IGV recae casi en su totalidad en los emprendedores y establecimientos de peluquerías y centros de belleza, al ser servicios con una demanda elástica,	La elasticidad de la demanda indica cómo varía la cantidad demandada ante cambios en el precio, pero no excluye la posibilidad de que los proveedores de servicios ajusten sus precios o indirectamente ajusten su oferta del servicio para cubrir el IGV. En la práctica, muchos negocios tienden a trasladar los impuestos adicionales a los precios finales. Esta práctica es común en muchos sectores y no necesariamente se ve afectada por la elasticidad de la demanda. La mayor o menor elasticidad de la demanda no justifica de ninguna manera la aplicación de algún tratamiento tributario especial.
d) Apenas una tercera parte de sus costos está gravada con el IGV, no pudiendo	No existe onerosidad en demasía de la tasa del IGV de 18% por no contar con un gran escudo

aprovechar el escudo fiscal del crédito tributario	fiscal proveniente del crédito fiscal, simplemente no se puede obtener un escudo fiscal (crédito fiscal) si antes no se pagó por él. Es ms en aquellos casos en los que la mayor parte de los costos está gravado con el IGV la situación es más onerosa, porque si bien hay más crédito fiscal, se pagó por él con antelación a la determinación del IGV a su cargo, lo que requirió un desembolso anterior. Por ello, financieramente, es mejor no tener crédito fiscal que descontar del IGV, ya que no se tuvo que disponer de recursos para pagarlo al momento de efectuar ~~por no haberlo pagado en~~ las compras. Dichas estructuras de costos no justifican de ninguna manera la aplicación de algún tratamiento tributario especial.
e) Las tasas del IGV (IVA) especiales y reducidas en otros países es común. Tasas reducidas del IVA que tiene como fomentar y facilitar el consumo de productos y servicios que son de primera necesidad, y de uso cotidiano, como es el servicio de belleza	Los servicios de belleza, aunque importantes para algunos consumidores, no son considerados de primera necesidad. Comparar servicios de belleza con bienes esenciales como alimentos o medicinas es inexacto, ya que los primeros son más prescindibles y de carácter discrecional (es decir, menos necesarios que los alimentos y medicinas).

Finalmente, en la referida exposición de motivos no se analizan temas importantes como:

- (1) Si efectivamente existe, se mantiene o cuál es la magnitud de la disminución en las actividades económicas a las cuales se pretende favorecer con tasas menores del IGV.
- (2) Si los argumentos empleados son razones necesarias y suficientes para aplicar una tasa reducida del IGV y por qué la solución a los problemas de la actividad o sector cuya actividad económica se supone ha disminuido debería ser la aplicación de una tasa del IGV reducida, analizando si es una solución eficaz y eficiente, de ser el caso.
- (3) Exploración de otras alternativas de solución más eficaces, eficientes y diferentes a la reducción de la tasa del IGV. No se pregunta si la solución a la disminución de la actividad económica es una del tipo legal o involucra otro tipo de acciones.
- (4) Análisis y sustento adecuado sobre cuáles son las consecuencias de la solución legal que plantea reducir la tasa del IGV a unas actividades y por qué no a otras. Así como el riesgo que supondría el uso indiscriminado que pudiera darse a este instrumento de política fiscal.
- (5) No analiza la efectividad de la tasa reducida del IGV dispuesta por la Ley N°

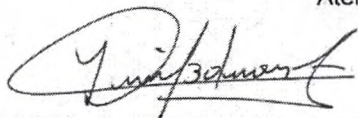
31556, ni los resultados de esta en el sector de restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos.

Dichas omisiones, entre otras adicionales que se pudieran identificar, estarían infravalorando la importancia que el mantenimiento de la integridad del sistema tributario debería tener para la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas, y el bienestar de todos los peruanos.

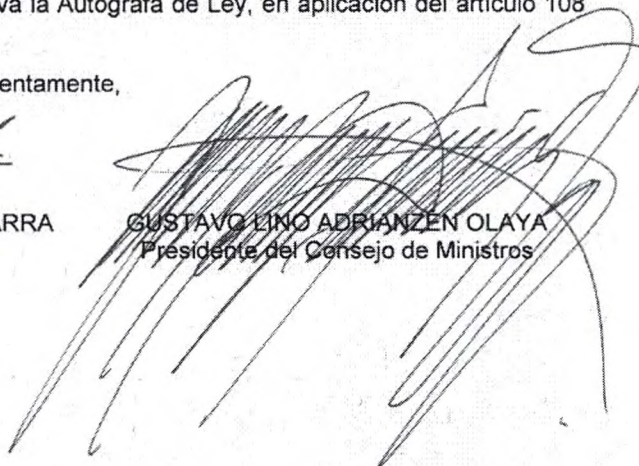
La reducción de la tasa del IGV para las actividades de peluquería y servicios de belleza conlleva serios desafíos y desventajas. Uno de los principales riesgos es el efecto demostración, donde otros sectores o actividades podrían pretender obtener beneficios tributarios similares que podrían desestabilizar el sistema tributario. En especial si es que **no hay una justificación clara para considerar a los servicios de belleza como merecedores de un trato fiscal preferencial sobre otros servicios o bienes que pueden tener mayor impacto en la economía o en el bienestar social**, como la salud, la vivienda, la energía renovable, o la venta de bienes como alimentos y productos de primera necesidad o medicinas.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE UNA TASA ESPECIAL DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS (IGV), DENOMINADO "RE-CORTE
TRIBUTARIO", DE LA ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA Y OTROS
TRATAMIENTOS DE BELLEZA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial del impuesto general a las ventas (IGV), denominado "Re-corte Tributario", para las personas naturales o personas jurídicas dedicadas a la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza con la finalidad de promover la formalización y la reactivación económica de este importante sector.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1. La tasa especial reducida del IGV comprende a las ventas y/o servicios de las personas naturales o personas jurídicas perceptoras de rentas de la actividad empresarial, que tengan como actividad principal peluquería y otros tratamientos de belleza y siempre que sus servicios se encuentren gravados con el IGV en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes.
- 2.2. La actividad principal para los fines de la presente ley comprende a los sujetos de las actividades señaladas en el párrafo 2.1, cuyos ingresos anuales por ventas o por prestación de servicios de dichas actividades representan, por lo menos, el 60 % (sesenta por ciento) de sus ingresos.

Artículo 3. Tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV)

- 3.1. Las operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios que realicen las personas señaladas en el artículo 2 están gravadas con la tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %.



3.2. La tasa del impuesto de promoción municipal (IPM) no se encuentra bajo los alcances de la presente ley.

Artículo 4. Inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)



Las personas naturales o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 deben inscribirse ante la Sunat con el código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas y afectarse a la tasa especial del IGV dispuesta para la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

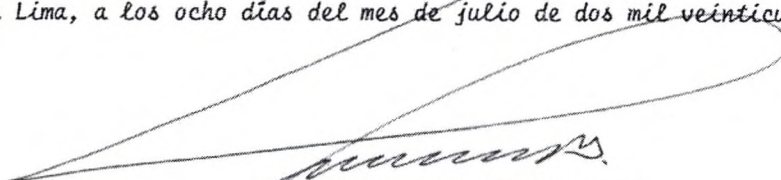
El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Vigencia

La tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %, establecida en la presente ley, estará vigente desde el primer día del mes siguiente de su publicación.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO de la REPÚBLICA
MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RUBEN SANTOS , CHIPANA MAMANI
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1584220

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL	
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL	
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA	

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	179-2024-PR	DERIVADO	02/08/2024 07:13 PM	05/08/2024

ASUNTO

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE UNA TASA ESPECIAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV), DENOMINADO "RE-CORTE TRIBUTARIO", DE LA ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS ...

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE	CARGO FIRMANTE
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA	PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
LOJA BEGAZO, MILAGROS ELIZABET	02/08/2024 07:13 PM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE UNA TASA ESPECIAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV), DENOMINADO "RE-CORTE TRIBUTARIO".

Adjuntos

Documento

OFICIO N° 179-2024-PR.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	